Trelew, 25 de septiembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “T., M. F. c/ G., R. A. y Otros S/ Cobro de haberes e Indem. de ley” (Expte. N° 348 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia de fecha 06/05/2024 por los codemandados R. H. G. B. y A. P. D. F., mediante el ID 1483899 (09/05/2024, 13:52 horas), cuyo traslado del 13/05/2024 fue contestado por la parte actora por ID 1498594 (20/05/2024, 18:02 horas), y el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia de fecha 12/06/2024 por el codemandado F. A. A., mediante el ID 1534980 (18/06/2024, 08:21 horas), cuyo traslado del 12/08/2024 fue contestado por la parte actora por mediante ID 1600365 (16/08/2024, 15:57 horas).

Y CONSIDERANDO:

I.- En lo que aquí interesa, el 06/05/2024 (fs. 37) la Jueza de grado rechazó la solicitud de intervención de terceros planteada por los codemandados R. H. G. B. y A. P. D. F. efectuada mediante el ID 1437383 (fs. 21/26vta.).

Contra dicha resolución los mencionados codemandados plantearon recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante el ID 1483899 en fecha 09/05/2024, a las 13: 52 horas (fs. 38/39).

Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).

En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIF Nro. 18/2012 Sala “B”, entre otras).

Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara

la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).

Bajo tales premisas, se observa que la resolución de fecha 06/05/2024 fue notificada digitalmente al letrado de los codemandados R. H. G. B. y A. P. D. F. en la misma fecha en que fue dictada (ver reporte obrante al pie de fs. 37), por lo que, tratándose de un proceso laboral, el plazo para interponer el recurso de revocatoria y, corolario de ello, la apelación subsidiaria se encontraba vencido el día 09/05/2024, a las 9.00 hs.

Es que, como se ha indicado, en el proceso laboral el plazo de tres días previsto en el art. 241 del CPCC para interponer y fundar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio no resulta de aplicación, debiéndose adecuar el mismo al plazo de dos días previsto en el art. 59 Ley XIV N° 1 para interponer el recurso de apelación (conf. Sala A de esta Cámara de Apelaciones en la S.I.L. N° 02/2008, y su referencia histórica a la S.I.L. nº 14 de 1987).

En tales condiciones, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiario planteado por los codemandados R. H. G. B. y A. P. D. F. contra la providencia del 06/05/2024.-

II.- Por otra parte, el 12/06/2024 (fs. 44) la magistrada de grado, en lo pertinente, rechazó la solicitud de intervención de terceros planteada por el codemandado F. A. A. efectuada mediante el ID 1526961 (fs. 28/33vta.).

A tal fin, la jueza le indicó que debía estar a lo resuelto en fecha 06/05/2024 cuando se rechazó la misma solicitud realizada por los codemandados R. H. G. B. y A. P. De F., con fundamento en que no acompañaron documentación que acredite y justifique el pedido de intervención de terceros (ver fs. 37).

Contra dicha providencia el codemandado F. A. A., mediante el ID 1534980 (18/06/2024, 08:21 horas), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

La revocatoria fue rechazada mediante providencia del 19/06/2024, por los fundamentos expuestos en la providencia del 06/05/2024 (fs. 47).

Para fundar su impugnación el codemandado A. señala que él es independiente de los restantes codemandados y su presentación debe ser promovida toda vez que ofreció prueba a los fines de poder constatar que los terceros citados tienen vinculación con la causa.

Entiende que la magistrada debió ordenar el respectivo traslado y, de corresponder, rechazar la nueva incorporación solicitada.

Sostiene que es prematura la decisión de la jueza cuando se ofreció la prueba respectiva.

III.- Así planteada la cuestión, asiste razón al codemandado recurrente, Sr. F. A. A.

Es que, como se observa, la magistrada rechazó la solicitud efectuada por el referido codemandado bajo los mismos fundamentos expuestos el 06/05/2024 para rechazar la petición –en el mismo sentido– realizada por los codemandados R. H. G. B. y A. P. D. F.

Dichos fundamentos, se basaron exclusivamente en que los codemandados no habían acompañado ninguna documentación que acredite y justifique la intervención peticionada (ver fs. 37) y fueron ampliados en el rechazo de la revocatoria de fecha 06/06/2024 en el sentido de que no se acompañó ni se ofreció prueba tendiente a probar la intervención de tercero solicitada (fs. 43).

Pues bien, tal como señala el recurrente A. en su impugnación (fs. 45/46) sí ofreció prueba –informativa y testimonial (ver fs. 32)– con el fin de justificar la intervención de los terceros solicitada, a diferencia de lo que sucedió con la petición de los codemandados G. B. y D. F., que no ofrecieron ninguna prueba al respecto.

De tal modo, sin ingresar en la consideración de fondo respecto a la procedencia o no de la intervención de terceros solicitada, cabe destacar que asiste razón al recurrente en que no resultó adecuada la fundamentación brindada por la magistrada en la providencia del 12/06/2024 porque las circunstancias en que se realizaron las solicitudes por los codemandados G. B. y De F., por un lado, y por el codemandado A., por el otro, difieren en cuanto a que éste último ofreció prueba tendiente a justificar su pedido.

En tales condiciones, bien señala el apelante, debió conferirse el respectivo traslado a la contraria y luego decidir si procedía o no la solicitud de intervención, mas no con los mismos fundamentos por los que se rechazó la solicitud de los otros codemandados.

Las garantías del debido proceso, derecho de defensa y bilateralidad son esenciales y deben respetarse según manda nuestra ley procesal. La bilateralidad no se puede entender sólo con relación al actor, sino también al demandado, por lo que se debe correr traslado de todas las actuaciones al contrario y darle la posibilidad de que se manifieste y concrete su defensa, pues los actos de procedimiento deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria con el fin de que pueda controlarlos u oponerse a su materialización y dar así cumplimiento a la “contradicción” (conf. SIC 200/2015, Cámara de Apelaciones de Esquel).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la apelación subsidiaria interpuesta por el codemandado A. mediante el ID 1534980 (18/06/2024, 08:21 horas) y, corolario de ello, revocar parcialmente la providencia del 12/06/2024 (fs. 44) para ordenar que se sustancie la petición de intervención de terceros del mencionado codemandado, con el respectivo traslado respecto del ofrecimiento de prueba que justifica su solicitud.

IV-. En virtud de que la apelación subsidiaria de los codemandados R. H. G. B. y A. P. D. F. fue declarada mal concedida; que se acoge el recurso de apelación subsidiario del codemandado A., que ambos recursos fueron interpuestos con el patrocinio del Dr. E. P. y contestados por la actora, a través de su letrado apoderado Dr. D. C. V. C., corresponde imponer las costas generadas en esta Alzada en el orden causado (arts. 69 y 70 del CPCC).

En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. E. P., únicamente en lo que respecta a las labores útiles efectuadas en su carácter de letrado patrocinante del codemandado F. A. A., en la suma equivalente a 2 Jus, con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto cuota litis de fs. 1, homologado a fs. 12 vta. (artículo 4 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I.- **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por los codemandados R. H. G. B. y A. P. D. F. mediante el ID 1483899 (09/05/2024, 13: 52 horas), contra la providencia del 06/05/2024.

II.- **HACER LUGAR** a la apelación subsidiaria interpuesta por el codemandado A. mediante el ID 1534980 (18/06/2024, 08:21 horas) y, corolario de ello, revocar parcialmente la a providencia del 12/06/2024 (fs. 44) para ordenar que se sustancie la petición de intervención de terceros del mencionado codemandado, con el respectivo traslado respecto del ofrecimiento de prueba que justifica su solicitud.

III.- **IMPONER** las costas generadas en esta Alzada en el orden causado.

IV.- **REGULAR** los honorarios del Dr. E.. P., en la suma eqivalente a 2 Jus, con más el IVA si correspondiese. Sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C. en virtud del pacto cuota litis de fs. 1, homologado a fs. 12 vta.

V.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 055 DE 2024 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA